

C.F.S. P.S.A. ROBO CALIFICADO POR RESULTAR LESIONES GRAVES EN LA VÍCTIMA (H° N° 1) Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (H° N° 2) TODO EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTOR.

El Juzgado de Control de Garantías, hizo lugar al pedido de prisión preventiva de la Fiscalía por los delitos de lesiones graves y robo en grado de tentativa en Concurso Real en calidad de autor. Al momento de valorar la peligrosidad procesal se tuvo en cuenta el contexto de los hechos imputados (violencia contra la mujer en el espacio público). Asimismo, como eventualmente la víctima será llamada a prestar declaración en juicio plenario, el contexto mencionado y la proximidad de la residencia de ambos, no se presenta como una situación a neutralizar por medios menos gravosos. Ello en aplicación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de género.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Física

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Debida diligencia.

Medidas Cautelares

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/23.-

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 DE MAYO DE 2023.-

VISTAS: Las presentes actuaciones: “Expte. Letra “C” N° XX/23 – caratulado: “C.F.S. P.S.A. ROBO CALIFICADO POR RESULTAR LESIONES GRAVES EN LA VÍCTIMA (H° N° 1) Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (H° N° 2) TODO EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTOR – FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 4 S/ AUDIENCIA

DE PRISION PREVENTIVA EN EXPTE “C” N° XXXX/2023”, traídas a Despacho a fin de resolver la solicitud de la Sra. Fiscal de Instrucción de Cuarta Nominación, Dra. Antonella Kranevitter por medio de la cual peticiona se dicte la Prisión Preventiva de C.F.S., de nacionalidad argentina, de 24 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación albañil, D.N.I. N°XX.XXX.XXX, domiciliado en XXXXX, de esta Ciudad capital, Catamarca. Nacido el día 12 de Octubre de 1998, en esta Ciudad Capital, Catamarca. Que es hijo de M.F.C. (v) y de N.B.A. (V), Prio. AG N° XXXXXX de la Policía de la Provincia.

DE LAS QUE RESULTA: Hecho Nominado Primero:

“Que el día 04 de abril de 2023, en un horario que no ha podido determinarse con exactitud pero que podría situarse en el periodo de tiempo comprendido entre horas 13:20 y 13:30 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana C.D.V.A. se encontraba en la calle Elsa Beatriz Ahumada del Pino intersección Av. Bicentenario, puntualmente en la vía publica a la altura del domicilio sito en B° XX vv. Sur casa N° XX, Lic. XXX/XX de esta ciudad Capital, fue interceptada por C.F.S. quien circulaba por Avenida Bicentenario de esta Ciudad Capital, a bordo de una motocicleta marca Motomel modelo Blizt 110cc, y de manera intempestiva se apoderó ilegítimamente de bolso de color negro con tiras (únicos datos) que C.D.V.A. llevaba, desplegando para ello una fuerza tal sobre el objeto que al tirar de él se cortaran sus correas y provocara la caída de C.D.V.A. a la cinta asfáltica golpeando su cabeza, para seguidamente C.F.S. darse a la fuga con el elemento en su poder. Por la fuerza desplegada, la ciudadana C.D.V.A. presenta Trauma Craneal Grave con Asistencia Respiratoria Mecánica, con riesgo de vida, conforme examen técnico medico de fecha 06 de Abril de 2023.”. Hecho Nominado Segundo: “Que el día 04 de abril de 2023, en un horario que no ha podido determinarse con exactitud pero que podría situarse a horas 13:50 aproximadamente, en circunstancias en que Y.M.H.

circulaba a bordo de su motocicleta en inmediaciones del barrio XXX VV., por calle por calle Rafael Jijena Sanchez a metros de Av. Los Minerales, de esta ciudad Capital, en sentido este a oeste, es abordada por C.F.S. quien se conducía en una motocicleta marca Motomel modelo Blizt 110cc por la misma calle en idéntico sentido que Y.M.H., unos metros detrás ella, y de manera intempestiva intentó apoderarse ilegítimamente de una cartera Propiedad de Y.M.H., desplegando para ello una fuerza tal sobre el objeto hasta cortar su correa e intentar darse a la fuga con el elemento, sin lograr su cometido por causas ajenas a su voluntad al ser perseguido por Y.M.H. hasta intersección de Av. Los Minerales donde C.F.S. pierde el control del rodado y cae a la cinta asfáltica, siendo aprehendido en el lugar por personas que se encontraban en el lugar”.

Por los hechos precedentemente descriptos el Representante del Ministerio Público Fiscal le atribuye a C.F.S. la supuesta comisión de los delitos de Robo Calificado por resultar lesiones graves en la víctima (H° N° 1) y Robo en grado de tentativa (H° N° 2), todo en concurso real, en calidad de autor. (Art. 166 inc. 1° en función del 164, 42, 55 y 45 del Código Penal).-

Y CONSIDERANDO: I) Que en oportunidad de ejercer su defensa material a fs. 106/107 el incoado C.F.S., se abstuvo de prestar declaración.-

II) FUNDAMENTOS: Hecho nominado primero: De la prueba incorporada a la causa deviene -a criterio del suscripto- elementos de convicción suficientes para estimar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso que el hecho ha existido y que el encartado C.F.S. ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.-

La investigación del presente hecho se inicia a partir de la diligencia de constancia en la que personal de la Unidad Judicial N° 8, hace constar que el día 04 de Abril del año 2023, siendo las 14:30' horas aproximadamente, tomaron conocimiento a través del personal de la Comisaria Seccional Decimo Primera, que en Avenida Bicentenario intersección con calle Elsa Beatriz Ahumada del Pino. se habría producido un robo con modalidad arrebato. Obra incorporada a la presente causa, el Acta de Procedimiento de fs. 02/02 vta. de autos, en la que personal de la Unidad Judicial antes mencionada, hace constar que se constituyeron en el lugar de mención y pudieron verificar que la damnificada sería C.D.V.A., de 45 años de edad, domiciliada en B° XX V.V, la cual se hallaba tendida en la cinta asfáltica, y el personal de SAME, que ya se encontraba en el lugar la traslada con clave roja al Sanatorio Pasteur. Se encontraba en el lugar el Oficial Inspector Fabricio Arroyo, quien juntamente con personal de la Brigada de Investigaciones pudieron recabar que testigos del hecho bajo análisis serían O.G.A., J.S. y E.D.V. R.

A fs. 09/09 vta., 10/10 vta. y 11/11 vta. prestan declaración E.D.V.R., O.G.A. y J.S., quienes manifestaron en forma coincidente que pudieron ver y describir al individuo que había arrebatado a la sra. a la que dejó tirada en el piso, dándose posteriormente a la fuga.

La importancia de dichos testimonios radica en que a raíz de los mismos se realizaron reconocimientos en rueda de personas (ver fs. 93/93 vta., 94/94 vta. y 95 95 vta.) actos en que los testigos E.D.V.R., O.G.A. y J.S., sin hesitación alguna sindicaron al encartado C.F.S. como la persona que realizó el arrebato. Eduardo M. Jauchen, en su obra La Prueba en Materia Penal, pág. 268, al analizar las pautas de valoración del reconocimiento en rueda de personas, señala que: "El resultado de esta prueba, sea positivo o negativo, deja una fuerte impresión, quizás mas contundente que la de un testimonio o de una pericia; ello obedece a que el reconociente es sometido a una confrontación tal, consistente en la

exhibición simultánea de varias personas semejantes, que contribuye a otorgarle crédito a su afirmación negativa o positiva.” Por su parte, García Goyena apunta que: “aunque es verdad que el reconocimiento en rueda de presos no es tan seguro que no falle varias veces, cuando no es posible hallar otro que de resultados mas ventajosos, será necesario valerse de el para alcanzar la verdad hasta el punto que pueda hacerse, atendiendo la capacidad o la condición humana.”. -

Por otra parte, y esto es válido aclararlo, el reconocimiento en rueda de personas constituye un medio de prueba autónomo, que tiene en los distintos catálogos rituales, una regulación independiente de todos los otros medios probatorios, y una vez realizado durante la instrucción, puede ser utilizado como prueba durante el debate oral y ser base de la sentencia, siempre que se haya practicado conforme a las normas de la instrucción (Conf. Eduardo Jauchen, ob.Cit., pág. 254 y 255). Y en el caso de autos, de las actas de reconocimiento obrantes a fs. 93/93 vta., 94/94 vta. y 95 95 vta., fácilmente se advierte que dicho acto ha sido llevado a cabo con estricta observancia de las normas legales que rigen la materia, encontrándose presentes a mas de la Sra. Fiscal y de la Secretaria de la Fiscalía, la por entonces defensora del imputado, letrada auxiliar de la Defensoría Penal N° 2, Dra. Ana Ilse Medina, la cual no realizó ningún tipo de objeción sobre la regularidad formal del acto, ni del instrumento que lo documenta.

A todo ello cabe agregar, el Acta Inicial de Actuaciones labrada por personal de la Comisaría Seccional Novena que corre agregada a fs. 35/35 vta., la que da cuenta del secuestro de la motocicleta Motomel, modelo Blizt110 cc,, la cual es reconocida a fs. 215/215 vta. y 216/216 vta., por los testigos E.D.V.R., y O.G.A., como el motovehículo en que se conducía C.F.S. al momento de realizar el arrebato, actos en los que estuvo presente el Dr. O.S.B., actual abogado defensor del traído a proceso, el cual

no realizó ningún tipo de objeción sobre la regularidad formal del acto, ni del instrumento que lo documenta.

Por otra parte, las lesiones ocasionadas a la víctima como consecuencia del violento accionar de C.F.S. han sido acreditadas a través de los informes médicos obrantes a fs. 13, 57, 120, 129, 162, 200 y 202, los cuales certifican que la víctima C.D.V.A., presenta un traumatismo craneal grave bajo SEDO (Asistencia Respiratoria Mecánica) y que su estado es grave, corriendo riesgo su vida. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: “Es que la causación de un daño en el cuerpo es un hecho, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable, siendo la peritación médica el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas. Es por ello que la Jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que: “Tratándose de lesiones corporales es indispensable que en proceso se acrediten su importancia y demás circunstancias. El informe médico sobre las lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito” (C4Ccorr. De Santiago del Estero-21/11/2000-10959-JUBA).

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para tener por acreditada –siempre con el grado de provisoriedad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material del hecho bajo análisis como la participación que en el mismo le cupo al encartado C.F.S.

Hecho nominado segundo: De la prueba incorporada a la causa deviene -a criterio del suscripto- elementos de convicción suficientes para estimar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso que el hecho ha existido y que el encartado C.F.S. ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.-

El hecho y la participación que en el mismo le cupo al encartado C.F.S. han adquirido credibilidad a través de la denuncia

formulada por Y.M.H. a fs. 16/17, la cual refiere que el día Martes 04 de Abril de 2023, mientras se encontraba circulando en su moto por adentro del Barrio XXXX, a media cuadra antes de llegar a Avenida Los Minerales, fue interceptada por el "C" C.F.S., a quien conoce del Barrio, el cual manejando una motocicleta 110 cc, de color negro, le arranca la cartera y se da a la fuga, por lo que la misma sin caerse de la moto puede emprender una persecución, en la cual C.F.S. pierde el control de la motocicleta, por lo que ella puede darle alcance y en un forcejeo recuperar su cartera, huyendo C.F.S., al comenzar a acercarse los vecinos dejando su moto en el suelo abandonada. Manifiesta la denunciante que C.F.S. vestía un jogging largo negro, con franjas blancas en los costados, remera color ladrillo y una gorra de color negra que quedó en el lugar, obrando a fs. 50 Acta de procedimiento labrada por personal de la Unidad Judicial N° 9, la cual da cuenta del secuestro en el domicilio materno de C.F.S. de una remera de color ladrillo, de similares características a la que según Y.M.H. el acusado vestía al momento de cometer el ilícito.

La importancia del testimonio y del Acta referenciados, es que en virtud de los mismos se realiza a fs. 213/213 vta. y 214/214 vta., un reconocimiento en rueda de cosas, actos en los cuales la denunciante Y.M.H., reconoce a la motocicleta marca Motomel modelo Blitz 110 cm, como el motovehículo en que se conducía C.F.S. al momento de realizar el arrebato, y la remera color ladrillo como la que vestía el traído a proceso en el mismo acto ilícito, encontrándose presentes en dichos actos a más de la Sra. Fiscal y de la Secretaria de la Fiscalía, el actual defensor del acusado, Dr. O.S.B., el cual no realizó ningún tipo de objeción sobre la regularidad formal del acto, ni del instrumento que lo documenta.

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para tener por acreditada –siempre con el grado de provisoriedad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material del hecho bajo análisis como la participación que en el mismo le cupo al encartado C.F.S.

III)- CALIFICACIÓN LEGAL: La conducta desplegada por el encartado C.F.S. tal cual fuera descripta en el resultando de este pronunciamiento encuadra en los delitos de Robo Calificado por resultar lesiones graves en la víctima (H° N° 1) y Robo en grado de tentativa (H° N° 2), todo en concurso real, en calidad de autor. (Art. 166 inc. 1° en función del 164, 42, 55 y 45 del Código Penal).-

IV) PRISIÓN PREVENTIVA: Que en el caso de autos concurren los requisitos previstos en los incisos 1) y 2) del art. 292° del C.P.P. toda vez que y teniendo en cuenta la pena conminada en abstracto para los ilícitos atribuidos al imputado C.F.S., en caso de recaer condena la misma sería de cumplimiento efectivo, por cuanto y conforme al art. 26 del Código Penal resulta inviable la condena de ejecución condicional. -

Ahora bien, conforme al criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014) y tal como lo impone la reciente jurisprudencia de la CSJN, las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, deben ser analizadas con prescindencia de la gravedad del delito y del pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Sin embargo, y esto es válido aclararlo, es innegable que la gravedad del delito influye en la valoración de los indicios de riesgo procesal.-

En el mismo sentido y por ser de aplicación al caso pareceme pertinente traer a colación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben considerarse para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 11-997- Informe 2/97) Rev. LA LEY del 24/8/98. SAd. p. 19, fallo 97691, con nota de María Fernanda Perez Solla.

Partiendo de lo expresado, y teniendo en cuenta que se está presente ante hechos de extrema violencia y particularmente ejercida sobre mujeres ocasionándole a una de ellas lesiones que pusieron en riesgo su vida, las circunstancias valoradas como indicadores de riesgo procesal deben ser analizadas a partir de la obligación surgida de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”). Tal criterio ha sido sostenido también por el Máximo Tribunal de la Nación en relación a las obligaciones que asumió el estado al aprobar dicha Convención. (CSJN G. 61.XLVIII, Recurso de hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14092”, 23/04/2013).-

Desde esa perspectiva, y repitiendo conceptos, los hechos reprochados a C.F.S., implican una agresión en un contexto de violencia ejercida sobre mujeres que debe ser visibilizada y atendida en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto en la Convención aludida, por cuanto, la preocupación, la angustia y fundamentalmente el temor que el hecho generó en las víctimas aparecen fundados y constituyen circunstancias objetivas y ciertas que permiten formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal y deben tener una respuesta efectiva por parte del Poder Judicial.-

Por otra parte, no puede soslayarse que de la planilla prontuarial obrante a fs. 118/118 vta. surge que el traído a proceso registra numerosos pendientes, y entre las pautas que el Art. 292 Inc. 2º establece como parámetros para inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación se encuentra precisamente su sometimiento a proceso, que es lo que sucede en autos. A más de ello -y tal como lo puso de resalto la representante del Ministerio Público en la audiencia-, .C.F.S. ha sido beneficiado con varios recuperos de libertad, dos de ellos en el presente año, no habiendo dado cumplimiento con las

obligaciones impuestas en los autos de soltura, lo que demuestra el total desprecio del traído a proceso por los beneficios obtenidos y pone en evidencia su peligrosidad procesal. En tal sentido la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que la reiteración en el delito pone en evidencia la reticencia del acusado a acatar las normas legales y vivir conforme a derecho, resultando ingenuo pensar que en caso de concedérsele la libertad se someterá a las eventuales reglas de conducta o medidas de control que ella conlleva. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha justificado la prisión preventiva por el “riesgo de la comisión de nuevos delitos”, aunque recomienda para dictarla por ese motivo que el peligro de reiteración sea real y que se tenga en cuenta la historia personal, la evaluación profesional y el carácter del acusado. (Informe 12/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 32). Tal lo que sucede en autos, bien que, como ya se dijera, de la planilla prontuarial, se desprende la proclividad del traído a proceso a cometer ilícitos.-

En tal sentido se ha sostenido que: “Una de las finalidades que la Doctrina y Jurisprudencia atribuyen a la prisión preventiva, esto es, el mantenimiento de la privación de la libertad durante la sustanciación del proceso es la de evitar que se persista en el delito. En esa inteligencia varios ordenamientos procesales, el nuestro incluido, consagran como causal obstativa a la libertad provisional –instituto precisamente legislado para evitar o hacer cesar aquella medida cautelar- el pronóstico o cargo del juez de que el imputado, cuando pueda presumirse, por sus antecedentes, continuará la actividad delictiva (C. Crim. y Correc, sala V, Febrero 24-981- LA LEY, 1981-B, 152).

Tampoco resulta un dato menor, que la denunciante, Y.M.H. manifestó en oportunidad de formular la denuncia a fs. 16/17 vta. que lo conoce al imputado C.F.S., porque es del barrio, por lo que, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra la investigación y que en caso de ser elevada la presente causa a juicio, Y.M.H. deberá comparecer a

plenario a prestar declaración, considero fundamental reservar dicho testimonio de cualquier influencia o contaminación. Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el riesgo de presión sobre los testigos es un justificativo legítimo para ordenar la prisión y evitar que sean amenazados (Comisión Interamericana de DD.HH. informe 2/97)

En definitiva, la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas -en ambos casos se trata de mujeres-, la personalidad antisocial del imputado -repárese en su planilla prontuarial la gran cantidad de hechos ilícitos bajo la modalidad del robo- y su reticencia a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele los beneficios de libertad, como así también la posibilidad que el encartado intente influir sobre la denunciante Y.M.H. -ya que esta lo conoce- pudiéndola inducir a falsear su declaración o a incumplir con su deber de presentarse al llamado judicial, no son meras conjeturas, sino datos ciertos surgidos de las constancias de la causa y por lo tanto constituyen indicios de peligrosidad procesal concretos, y atento a que -como ya se dijera-, los delitos cometidos en el referido contexto de violencia contra la mujer exigen disponer todas las medidas indispensables para asegurar la realización del juicio, considero que se torna imprescindible e irremplazable la subsistencia del encarcelamiento preventivo, sin que aparezca otra medida como adecuada para ese fin. “El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con respaldo constitucional” (Corte Sup. 11/9/86 -Miguel, Carlos E JA semanario n.5568, del 18/5/88, p.46). -

En esa línea de pensamiento, también se ha aseverado que el derecho fundamental a la libertad, como todo derecho, no es absoluto (art. XXVIII, Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre), se la subordina, implícitamente, a la existencia de garantías

que aseguren la comparecencia del imputado durante el proceso y eventualmente para la ejecución de la pena (art. 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello es así por cuanto, no todos los derechos fundamentales son ilimitados, sino que, debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege, tal como sucede con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad objetiva y la actuación de la ley penal, preservan la tutela de intereses y derechos que también cuentan con protección constitucional. -

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas;

RESUELVO: Iº Dictar la PRISIÓN PREVENTIVA del encartado C.F.S (art. 292, 294 y cctes. del Código Procesal Penal), de condiciones personales ya relacionadas en autos, a quien se le atribuye la probable comisión de los delitos de Robo Calificado por resultar lesiones graves en la víctima (Hº Nº 1) y Robo en grado de tentativa (Hº Nº 2), todo en concurso real, en calidad de autor. (Art. 166 inc. 1º en función del 164, 42, 55 y 45 del Código Penal). -

IIº Protocolícese, hágase saber y firme vuelvan a origen. FDO. DR RODOLFO MAIDANA (JUEZ) ANTE MI DR. ADOLFO UBEID (SECRETARIO)